

CONTESTA DEMANDA

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA I NOMINACIÓN

JUICIO: CRUZ MARIA BEAYTIZ C/ CONDORI JORGE SAUL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE. 62/22.-

ANALIA DE LOURDES MICHEL, M.P 1601, Libro 1 - Folio 44, abogado de la matricula, y constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones Digital 27331636873, a V. S., respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Como acredito con el testimonio de escritura pública n° 157 de fecha 02/05/13, pasada ante el escribano EMANUEL IRALA, debidamente legalizada que en formato PDF firmada digitalmente acompaño, y cuya vigencia declaro, soy apoderado general para juicios de LIDERAR Cía. Gral. de Seguros S. A., con domicilio en calle Reconquista n° 585 Buenos Aires, con facultades suficientes para intervenir en este juicio. **Pido se me de la correspondiente intervención de ley.**

II.- ASUMO CITACIÓN EN GARANTÍA

Habiendo tomado conocimiento del presente juicio y de la citación en garantía me doy por notificado y me presento en estos autos.

En tal carácter me apersono en estos autos y habiendo sido mi mandante citado en garantía de conformidad al Art. 118 de la Ley de Seguros, y conc. Procesal, tomo intervención por Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A..-

En tiempo, forma y de acuerdo a instrucciones recibidas, vengo asumir la citación en garantía efectuada a mi mandante como consecuencia que a la fecha 21/01/21, el vehículo Trafic Renault Master Dominio KVQ 601, de propiedad del Sr. Condori Jorge Saul poseía cobertura financiera al momento del hecho con mi mandante mediante Póliza n° 14965662 **en las condiciones y límites de responsabilidad civil allí establecidos y contratados por el asegurado, los que detallare a continuación. Pido se ponga a conocimiento todas las partes y se tenga presente al momento de sentenciar.-**

III.- LÍMITE DE GARANTIA y/o COBERTURA FINANCIERA:

Tal como surge de la póliza de seguros N° 14965662, esta posee límite de responsabilidad civil de acuerdo a lo establecido en las condiciones Generales, Particulares, de la citada Póliza, la que se acompaña en PDF.

“El contrato de seguro solamente rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran (arts. 1137 y 1197 del Código Civil, actuales arts. 957 y 959 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que la víctima de un daño es un tercero en relación al contrato firmado entre la aseguradora y quien causó el daño, desde que no fue parte de ese contrato (art. 109 de la ley 17.418). El contrato, entonces, no puede perjudicar a la víctima pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables.” (Fallo 341:648) C.S.J.N.-

De esta manera **se ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** cuando en reiterados casos ha señalado: *“... las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones, y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida...” (CSJN Yegros Abel Baltazar c. Tornal S.A. y otros Y 33.XXXIII RH. ED.- 184-473)-*

Así lo dejo planteado y solicito se notifique a las partes.-

IV.- CONTESTA DEMANDA- NEGATIVA:

Niego todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora que no sean expresamente reconocidos por mi parte.

En especial niego:

- Niego que la colisión se produjo por que el vehículo asegurado en Liderar no haya mantenido el dominio efectivo de la unidad como así también niego que el asegurado haya tenido la responsabilidad en el evento que nos ocupa.
- Niego que el Sr. Liquitay haya tenido culpa en el evento.
- Niego que el móvil Fiat Palio de la actora tenga los daños materiales que se reclaman en la demanda.

_ Niego los rubros reclamos en la demanda y/o que los mismos sean consecuencia del accidente objeto de este juicio, y niego también la procedencia de todos y cada uno de ellos.

_ Niego que el demandado haya violado la normativa en materia de tránsito y cualquier otra normativa que regule el tránsito en el lugar del accidente.

_ Niego que la producción del accidente haya sido responsabilidad de mi asegurado, niego que la tráfico se haya cruzado al carril de la actora,

- Niego que la tráfico se le fue encima de la actora, todo lo contrario fue la actora quien choca a la tráfico y la embistente.

_ Niego que producto del accidente exista a favor de la actora daños materiales indemnizables, como así también niego el monto reclamado en este rubro.

- Niego que la actora haya tenido gastos varios y/o gastos de curación, farmacia, atención medica, rehabilitación ni cualquier otro gasto a causa de éste siniestro, y niego que mi mandante deba responder por este rubro, así también niego el monto reclamado por el mismo.

- Niego que los arreglos del automóvil en la que circulaba la actora haya tenido daños que representen la suma de pesos \$1.332.000 y/o cualquier monto.

-Niego que existan lesiones a causa del accidente, así como niego en particular la supuesta incapacidad que menciona la actora de 8% la cual impugno y niego.

- Niego procedencia al rubro Incapacidad sobreviniente y niego el monto reclamado por el mismo en la demanda de la suma de \$ 350.297,57 ni ningún otro.

- Niego la procedencia del rubro daño moral por improcedente, además por injustificada, desmedida, e inoponible a esta parte los elevados montos que se pretender reclamar en este rubro. Niego completamente que sea procedente daño moral y menos aún por la suma de \$300.000 ni por ninguna otra suma.

- En especial Niego validez, autenticidad y eficacia probatoria a: presupuesto de fecha 18/08/2022, presupuesto de fecha 12/08/2022, al Diagnóstico y presupuesto por parte de la Odontologa Dra. Aida Astorga, al Presupuesto de Anteojos por parte de la óptica "OPTIWAY", a la denuncia de fecha 21/04/2021 acompañadas en el traslado que contesto. -

Asimismo, por no tener constancia, no haber tenido control de los mismos, niego la autenticidad de toda la documentación acompañada en el punto A) DOCUMENTAL, a menos que sea expresamente reconocida por esta parte.

Impugno que se deba a la parte actora las sumas reclamadas y cualquier otra suma mayor o menor. Las misma, resultan absolutamente carentes de sustentos fácticos y/o jurídicos valederos.

Niego en definitiva que a la parte actora le asiste derecho alguno para accionar en contra de mi parte, ni contra los demandados.

V.- LOS HECHOS

En fecha 21/01/21, el vehículo tráfico Renault Master circulaba por Av. Facundo Quiroga en el B° El churqui – Tafi del Valle con sentido Sur – Norte, con prioridad de paso, cuando de manera repentina, sin ninguna precaución, el automóvil conducido por la hoy actora Fiat Palio quien circulaba con sentido Oeste – Este, efectúa una maniobra brusca y al querer cruzar la intersección con Av Facundo Quiroga, sin respetar la prioridad de paso de la tráfico, continua su marcha e impacta al demandado en su lateral delantero derecho, con el frente del automóvil fiat.

Tal como podrá ver V.S es la actora el vehículo impactante y la única responsable del accidente de autos.

Culpa de la maniobra imprudente y negligente de la actora, que a pesar de no tener buena visibilidad por las características de la esquina en el lugar del hecho (existen pircas de piedra de gran longitud y altura) sin respetar la prioridad de paso de la tráfico que venia bajando por Av. F. Quiroga, impacta la actora a la misma con su parte delantera, en el lateral derecho delantero de la tráfico.

VI.- EL DAÑO RESARCIBLE

En nuestro ordenamiento jurídico (art. 1726 CCyC) el responsable debe únicamente reparar los perjuicios relacionados en virtud de un nexo adecuado de causalidad, con el hecho productor del daño, en el caso de autos ese nexo causal se encuentra roto, la única responsable del evento que nos ocupa es la hoy actora que es la embistente y quien no respeto la prioridad de paso , ni las normas vigentes de tránsito.

Por lo que mi mandante ni el demandado deben responder por ninguno de los rubros reclamados en la demanda.

El daño se resarce en cuanto resulta del hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al obligado. Y, excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución le corresponde a quien los alega (art. 1734 CCyC). Es así que no basta con una mera mención o "alegación" de haber sufrido daños para que los mismos tengan la virtualidad de ser pasibles de resarcimiento, sino que es obligación de damnificado, probar la relación adecuada de causalidad entre esos daños y el hecho generador de los mismos, como así también, que esos daños han generado consecuencias perjudiciales.

Enseña Pizarro que el Código Civil y Comercial, al igual que el Código Civil derogado, atribuye otro significado a la expresión "daño", al tiempo de considerarlo como elemento de la responsabilidad civil resarcitoria (daño resarcible - arts. 1737, 1738 y ccds-).

En tal caso, el daño resarcible o indemnizable ya no se identifica con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial (...) sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre ésta y aquél hay una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último.

Tal lo que dispone el art. 1738 del nuevo Cód. Civ. y Com.: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

Una conclusión similar se establece en el art. 1741 en materia de daño extrapatrimonial, donde se habla de "la indemnización de las consecuencias no patrimoniales".

De tal modo, no toda lesión a un derecho, o a interés jurídicamente no reprobado por el ordenamiento jurídico resulta necesariamente apta para generar daño resarcible, patrimonial o extrapatrimonial (moral). Habrá que estar siempre, además, a la

repercusión que la acción provoca en la persona. Las nociones de daño-lesión y daño consecuencia terminan, de tal modo, complementándose, pero la cuantificación del perjuicio se calibra por los efectos perjudiciales y no por la pura minoración del interés afectado. 1 Pizarro, Ramon D. - El concepto de daño en el Código Civil y Comercial - Publicado en: RCyS2017-X, 13-Thomson Reuters

VII.- LA INDEMNIZACIÓN QUE SE PRETENDE Y NO DEBE PROSPERAR

Ante el hipotético caso de que se hiciera lugar a la demanda, es importante salvaguardar algunas consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de fijar la indemnización que pudiere beneficiar a la actora.

En cuanto al rubro "Daño materiales" niego el mismo por no condecir con la realidad de los daños, asimismo niego validez a los supuestos presupuestos que menciona la actora ni que la reparación y repuestos tenga un valor de \$1.332.510 ni mas o menos, por lo que el mismo tampoco puede prosperar. Dejo desde ya toda impugnada toda esa prueba documental por carecer de la legalidad exigida en la ley de forma, por no tener valor probatorio e impugno la misma. Atento al tipo de daños invocados por el actor a causa de este siniestro (materiales), éste rubro debe ser rechazado.

En cuanto al rubro “ Gastos de curación, farmacia, atención medica y rehabilitación” la actora en su demanda pretende una suma dineraria por este rubro y supuestos gastos los cuales niego desde ya , no se encuentran probados y deben ser rechazados en su totalidad.

Gatos que supuestamente incluyen, medicamentos, gastos en farmacia, rehabilitación, tratamiento, consulta médica, etc. los cuales niego todos y cada uno de ellos y solicito el rechazo de los mismo, como así también niego que mi mandante deba abonar la suma de \$300.000 ni ninguna otra por este rubro.

La parte actora no acompaña ni siquiera un comprobante de pago de ninguno de los conceptos reclamados. Si bien, frente a la comprobación de las lesiones la jurisprudencia ha entendido que corresponden las reposiciones de gastos médicos y de traslados, no es menos cierto que para que proceda la indemnización, los gastos tienen que tener una proporcionalidad razonable con los daños efectivamente comprobados. Una

conclusión contraria, podría tornar ilegal la indemnización produciendo un enriquecimiento ilícito a la actora con su consecuente daño al patrimonio de mi mandante.

En cuanto al rubro de “Incapacidad” la actora pretende cobrar la suma de \$350.297,57 en base a una supuesta incapacidad del 8% , el cual una vez más niego validez y desde ya impugno por no corresponder con la realidad, asimismo niego la fórmula de cuantificación utilizada para llegar al monto pretendido que en éste mismo acto también impugno, tanto respecto a su aplicación como al resultado arribado.

El daño debe representar el valor de la pérdida que haya sufrido la víctima, lo que implica un empobrecimiento derivado del hecho ilícito. Como todo daño, para ser indemnizado debe cumplir con ciertos requisitos entre otros: a) cierto: para ser resarcible, el daño debe ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético. Esto implica que debe ser real y efectivo. Los daños hipotéticos, eventuales o posibles, más allá del concreto detrimento acreditado, no son atendibles, ya que quien pretende ser acreedor, debe explicitar los elementos del crédito, sin los cuales nadie puede pretender reparaciones, resarcimientos ni cobros; b) subsistente: para que un daño sea indemnizable, no debe haber desaparecido. Cuando el daño pierde virtualidad, deviene insubsistente.

En el caso de autos la actora hace un cálculo del cual surge un monto elevado y excesivo por lo que impugno cada punto y el resultado al que llega, partiendo de un porcentaje de incapacidad que también es falso e impugno.

Asimismo, niego cada una de las supuestas lesiones que menciona, como niego el porcentaje de incapacidad del 8%.

Las supuestas lesiones que niego todas y cada una de ellas, a más de estar negadas por mi parte, para el hipotético caso de existir las mismas sería por culpa de la actora quien circulaba sin precaución, sin respetar las normas de tránsito vigentes, ni la prioridad de paso que tenía la demandada , por lo cual es la única responsable de las mismas por lo que mi parte no debe responder por ellas; si hubiera cumplido con la obligación que la ley le impone y hubiera circulado con casco protector no hubiera tenido las supuestas lesiones en la cabeza.

Solicitando desde ya el rechazo total de este rubro con costas.

En cuanto al rubro “ Consecuencias no patrimoniales daño moral”, la actora denuncia en un breve acápite haber sufrido daño moral cuantificando el rubro en \$300.000. Este monto resulta absolutamente infundado, irrazonable y desmedido.

La determinación de la indemnización del daño moral requiere de una prueba directa de su existencia y entidad. Advierta V.S. que la demanda nada dice sobre las afecciones espirituales en las que habría incurrido el actor a causa de los daños supuestamente sufridos.

Cabe destacar que la indemnización por daño moral tiene por fin resarcir daños “espirituales” y no patrimoniales motivos por el cual, se debe de agudizar el el criterio para que, con toda la medida del caso, y si eventualmente procediera el rubro, otorgar una suma de dinero para este resarcimiento sin afectar los derechos patrimoniales amparados constitucionalmente de mis conferentes. La indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados. CN Civ., Sala M, marzo 9-994 - “Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A

Es por lo expuesto que impugnamos este rubro el cual resulta improcedente y deberá ser oportunamente rechazado con costas.

Por las razones expuestas este rubro debe rechazarse.

VIII.- EFECTUO PLANTEO LEY 24.283

Solcito la aplicación al presente caso de la Ley 24.283, que en su parte pertinente dice: Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento de/pago.

Pido se tenga presente al momento de resolver y se aplique por ser legislación vigente.

IX.- EFECTUO PLANTEO ART. 730 C.C.C.N. (Costas)

Por último y con relación a las costas, pido que las mismas sean impuestas al actora conforme las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas ut supra,

solicitando desde ya que S.S. al momento oportuno tenga en cuenta lo normado por el art. 730 y ccdtes del CCCN, atento a ser legislación vigente aplicable en la materia.

Por las razones expuestas precedentemente solicito a V.S que en la etapa oportuna se rechace la demanda en todas sus partes, con imposición de costas

X.- IMPUGNO DOCUMENTACIÓN.

Impugno toda la documentación acompañada en la demanda, especialmente los instrumentos privados emanados de terceros como facturas y/o presupuestos de compras de repuestos y de servicios de mano de obra, presupuesto , asi como Diagnostico y presupuesto de la Odontóloga acompañado el cual también impugno y niego validez probatoria

Dejo impugnada toda esta documentación, verdaderos instrumentos privados emanados de terceros, y pido sea excluida del plexo probatorio válido en la medida que no verifique el cumplimiento de la normativa procesal.

XI.-DOCUMENTACIÓN:

1. Póliza de seguro nº14965662 con sus Limites de Responsabilidad Civil, contratados con Liderar Cia. Gral. De Seguros S.A.
2. Las constancias de autos la que hacen al derecho a mi representada.
3. La causa penal caratúlala “ Lesiones culposas, Victima: Cruz Maria Beatriz , Victima Liquitay Jorge Rafael” Legajo nº M-00968/21. Expte: 349/72/21 radicado en la Unidad de Decisión temprana. Centro Judicial Monteros

XII.-PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.E. pido:

- 1 °).- Me tenga por apersonado en el carácter invocado Y por constituido domicilio legal.-
- 2°) Me tenga por contestado demanda en tiempo y forma en los términos del presente escrito.
- 3°) Se ponga en conocimiento de las partes el planteo ley 24.283 y Art, 730 C.C.C.N., como así también todos y cada uno de los planteos efectuados por mi parte en este escrito de responder.

4º) Me tenga por ofrecida la prueba documental. -

5º) Oportunamente se haga lugar a lo peticionado por mi parte y se rechace la demanda con costas. -

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA